000776/2024

Comodoro Rivadavia, marzo 13 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., V. C/ P., A. D. S/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)" Expte. N° 776/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 189/2023) por haber interpuesto la actora el 24 de febrero de 2025 (ID 1814562) recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 04/2025 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Mantiene reserva del caso federal.

I- En su impugnación el recurrente afirma que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad, dado a que la sentencia recurrida no trató el agravio indicado en el punto II.1.b del escrito digital ID 1625101 (relativo a la entrega incompleta del Certificado de Trabajo e información agregada falsa) por entender que el mismo es un planteo no articulado en el escrito de demanda, afectando el principio de congruencia procesal. Refiere que el agravio tuvo por finalidad demostrar que el certificado de trabajo del art. 80 LCT posee información deficiente e incompleta, situación que toma conocimiento a través de la contestación de demanda, resultándole imposible articular defensa.

Expresa que el agravio debió ser tratado porque la falta de entrega de la documentación referida fue efectuada en el escrito de inicio, por lo que no existe afectación al principio de congruencia.

Luego refiere que no se trató el agravio indicado en el punto II.1.c del escrito digital ID 1625101 (relativo a la falta de entrega de la constancia de pago

de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindical- 2do. párrafo art. 80 LCT) bajo los mismos fundamentos que lo agravio previo, es decir, por entender que el mismo es un planteo no articulado en el escrito de demanda afectando el principio de congruencia procesal.

Refiere que se ha vulnerado el principio de defensa en juicio, al derecho al acceso a la justicia, y al derecho de ser oído ante una autoridad judicial competente (art. 18 CN, los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el art. 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, que consagran como principio general el acceso a la justicia en forma efectiva e irrestricta).

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuso en término y constituyó domicilio sito en calle G. M. N° X. de la ciudad de Rawson. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y se encuentra exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto

invoca como causal casatoria el inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe aclarar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso. Una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente.

Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal "arbitrariedad", es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v.gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En ese contexto, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva, algún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la casacionista sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159- 352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Cabe recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso.

También, es del caso recordar que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan

descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).

La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional…" (conf.: SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09, 73/SRE/09, 29/SRE/10, 48/SRE/10, 36/SRE/11, y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).

Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

Disentir con el criterio que sustenta el decisorio, no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de

casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).

Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1814562), contra la sentencia definitiva "L" N° 04/2025 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 117 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS